



Resolución de Gerencia General

N° 019-2019-BNP-GG

Lima, 02 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 000042-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 09 de junio de 2005, la Sociedad de Auditoría F.V. Melgarejo Hinope CC.PP.AA.S.C., remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la Dirección Nacional), actualmente Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020 "Informe Largo de Auditoría Financiera y Aspectos Operativos periodo 2004", (en adelante, el Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020), a fin de que se implemente la recomendación N° 5 que disponía el inicio de acciones administrativas a los funcionarios, servidores y personal inmersos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4;

Que, a través del Oficio N° 369-2005-BNP/DN de fecha 04 de julio de 2005, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) el Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020 a fin de que realice el deslinde responsabilidades conforme a la recomendación N° 5;

Que, habiendo remitido dicha información a la CPPAD, ésta expidió el Informe N° 006-2005-BNP/ CPPAD el 19 de agosto de 2005, recomendando a la Dirección Nacional instaurar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores Victoria Baltazar Bernilla y Karim Vladimir Paúl Dávila. Asimismo, indicó que no es procedente abrir PAD contra los presuntos infractores María del Rosario Salinas Gamboa y Jaime Fernando Pflucker Elguera, ya que al momento de ocurridos los hechos tenían la condición de contratados por servicios no personales, no estando comprendidos en el alcance del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276);

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 192-2005-BNP de fecha 24 de octubre de 2005, la Dirección Nacional instauró PAD contra Victoria Baltazar Bernilla por presuntamente haber cometido la falta disciplinaria prevista en el artículo 28 inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, puesto que habría incurrido en los hechos de la Observación N° 01 del Informe de Auditoría. Cabe precisar que la servidora Victoria Baltazar Bernilla



Resolución de Gerencia General N° 019 -2019-BNP-GG

solicitó ampliación para presentar sus descargos mediante Oficio N° 003-2005-BNP-OA/ACONT del 31 de octubre de 2005;

Que, posteriormente, en base al Informe N° 413-2016-BNP/ST del 29 de noviembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP de fecha 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se declaró la prescripción de la acción administrativa que se originó por las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020, respecto de los servidores Victoria Baltazar Bernilla, María del Rosario Salinas Gamboa, Jaime Fernando Pelucker Elguera, y Karim Paúl Dávila; además, el artículo 2 de la mencionada Resolución dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes por su inacción habrían permitido la prescripción;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, si bien la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, posteriormente con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil señaló que la prescripción es una regla sustantiva; por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, la Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas descritas en el Informe de Auditoría, el 09 de junio de 2005, fecha de cómputo para el inicio del PAD, hecho ocurrido con anterioridad al 14 de setiembre de 2014; resulta aplicable el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que el plazo para iniciar el correspondiente PAD era de un (1) año desde la toma de conocimiento;



Resolución de Gerencia General N° 019-2019-BNP-GG

Que, no obstante lo anterior, cabe establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad por el perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, al no haber constancia alguna en autos de acto administrativo de inicio del PAD contra el servidor Karim Vladimir Paúl Dávila, la acción administrativa disciplinaria respecto de él prescribió el 09 de junio de 2006, fecha en la que también se configuró el perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, respecto de la servidora Victoria Baltazar Bernilla, está acreditado que el PAD se inició el 25 de octubre de 2005, no obstante ello, no está acreditado que dicho PAD haya culminado dentro del plazo prescriptorio de un (1) año contado a partir del inicio del PAD¹, es decir, hasta el 25 de octubre de 2006, fecha en que se configuró el perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, los hechos objeto del deslinde de responsabilidades por el perjuicio de la potestad sancionadora se produjeron antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que, se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

"1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo".

¹ En el Informe Técnico N° 019-2014-SERVIR/GPGSC del 10 de enero de 2014, se señaló que "(...) si bien la norma reglamentaria que se cita [artículo 173 del Decreto Legislativo N° 276] no señala cual puede ser el plazo en el que la Comisión de Procedimientos Disciplinarios debe culminar sus actividades de cara a absolver o sancionar al servidor público, constituye criterio constante del Tribunal del Servicio Civil que el plazo para la aplicación de la sanción por parte de la entidad 'es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar un procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año' (Resoluciones N° 01750-2013-SERVIR/Primera Sala, fundamento 15; N° 278-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 14; 433-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 16)". (Subrayado agregado).

Resolución de Gerencia General N° 019 -2019-BNP-GG

Que, en consecuencia, para el deslinde de responsabilidades dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP, es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)";

Que, en atención a dicho dispositivo normativo, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000042-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 12 de febrero de 2019, señaló que en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:

"3.16. (...), en el presente caso se desprenden los siguientes plazos de prescripción:

a) Respecto del servidor **Karim Vladimir Paúl Dávila**, el presunto hecho infractor (perjuicio de la potestad sancionadora) se habría producido el **09 de junio de 2006**. El plazo de prescripción para el inicio del PAD respecto de dicho hecho infractor es de tres (3) años de cometida la falta, plazo que concluyó el **09 de junio de 2009**, produciéndose, en dicha fecha, otro nuevo presunto perjuicio de la potestad sancionadora. Este nuevo hecho infractor también tuvo como plazo de prescripción tres (3) años, que se computo hasta el **09 de junio de 2012**, en el cual se produjo otro perjuicio de la potestad sancionadora. En esa línea, un nuevo perjuicio de la referida potestad se produjo el **09 de junio de 2015**.

b) Respecto de la servidora **Victoria Baltazar Bernilla**, el presunto hecho infractor (perjuicio de la potestad sancionadora) se habría producido el **25 de octubre de 2006**. En la misma línea que el caso anterior, los plazos de prescripción de los nuevos hechos infractores por el perjuicio de la potestad sancionadora ocurrieron el **25 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2012, y 25 de octubre de 2015**.

(...)

3.19. Es decir, al emitirse la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP del 13 de diciembre de 2016, las acciones administrativo disciplinarias por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya habían prescrito. En base a ello, cabe declarar la prescripción de la acción administrativa por dicho deslinde de responsabilidades.

(...)"



Resolución de Gerencia General N° 019-2019-BNP-GG

Que, en esa línea, recién con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP de fecha 13 de diciembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa respecto del Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020 y dispuso la determinación de responsabilidades contra quienes por su inacción habrían permitido la declaración de prescripción de dicha acción disciplinaria, la Oficina de Administración, como órgano encargado de recursos humanos de la entidad, tomo conocimiento del perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, en autos no está acreditado que los hechos señalados del primer perjuicio de la potestad sancionadora (objeto de deslinde) hayan sido conocidos por la autoridad competente, que en el caso de la entidad, es la Oficina de Administración, que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, sino hasta la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP;

Que, corresponde precisar que la aludida Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP fue notificada a la Oficina de Administración el 16 de diciembre de 2016, por lo que, a partir de dicha fecha se tuvo la obligación de investigar los hechos infractores por la prescripción ocurrida, respecto de los servidores Karim Vladimir Paúl Dávila y Victoria Baltazar Bernilla, hechos acontecidos el 09 de junio y 25 de octubre de 2006, respectivamente. No obstante, dichas acciones de deslinde de responsabilidad prescribieron el 09 de junio y 25 de octubre de 2009, respectivamente, es decir a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conforme se detalló anteriormente;

Que, en ese sentido, al emitirse la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP, la acción administrativa por el presunto perjuicio de la potestad sancionadora ya había prescrito; por lo que resulta pertinente declarar la prescripción del deslinde de responsabilidades dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución;

Que, habiéndose establecido la prescripción de la acción administrativa por el deslinde de responsabilidades provenientes de la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP, corresponde evaluar la viabilidad para disponer el deslinde de responsabilidades de quienes por su acción o inacción habrían permitido que se genere la referida prescripción;

Que, considerando que con dicha declaración de prescripción correspondería disponer la determinación de un nuevo deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración, por el perjuicio de la potestad sancionadora (prescripciones), ocurridos el 09 de junio y 25 de octubre de 2009, también resultaría necesario realizar el deslinde por los presuntos perjuicios a la potestad sancionadora (prescripciones posteriores) ocurridas el 09 de junio y 25 de octubre de 2012, y el 09 de junio y 25 de octubre de 2015, respectivamente;



Resolución de Gerencia General N° 019 -2019-BNP-GG

Que, no obstante, no corresponde disponer el deslinde de responsabilidades respecto de los subsiguientes presuntos prejuicios a la potestad sancionadora, en tanto, como se advierte de los actuados, la primera prescripción recién pudo ser declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP de fecha 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual no sólo se había configurado la primera prescripción, sino también las siguientes; además, que es a partir del presente acto que se están conociendo los aludidos hechos;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el *principio de causalidad*:

"(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable".

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidades por la primera prescripción) y el efecto (la segunda prescripción, o prescripción del deslinde, y las subsiguientes), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino al desconocimiento oportuno de la configuración de la falta por las prescripciones descritas;

Que, de este modo, la autoridad competente no pudo evitar que se generen las prescripciones descritas, por lo que, no se configuran propiamente nuevas faltas, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar e imputar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del caso;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 97.3 del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen



Resolución de Gerencia General N° 019 -2019-BNP-GG

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP de fecha 13 de diciembre de 2016, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe de Auditoría N° 022-2005-3-0020 "Informe Largo de Auditoría Financiera y Aspectos Operativos periodo 2004", atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese



EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú



